

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1423-2016

Lima, 11 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400053444 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 al 30 de abril de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio "Santa Rosa" de COMARSA.
- 1.2 **15 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1291-2014 se notificó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de octubre de 2014.-** COMARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso g) del artículo 303° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los hornos de retortas ubicados en el área de fundición no cuentan con un sistema de alarma para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa (presencia de mercurio).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO. *Las pozas de solución barren y pregnant de la planta "Santa Rosa" y las pozas de solución barren y de grandes eventos denominada "Garza Milagros" del circuito de columnas de adsorción "Milagros", no cuentan con cercos perimétricos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


.....
JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 MAY 2016

- Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO. *El área del depósito de cianuro de sodio de la planta "Santa Rosa", el área del depósito de cal del almacén general y el área del depósito de cal de la planta de tratamiento de aguas ácidas, no cuentan con instalaciones de duchas y lavajos de manejo simple.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta 400 Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO. *La gradería de acceso hacia el tanque de preparación de lechada de cal ubicada en la planta de tratamiento de aguas ácidas y la gradería de acceso hacia el circuito de columnas de carbón "Clarita", no están protegidas con barandas de protección en sus lados abiertos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta 300 Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 353° del RSSO. *Un tramo de la vía de tránsito hacia los tanques de preparación de floculantes en la planta de tratamiento de aguas ácidas y la plataforma de trabajo en el circuito de columnas de carbón "Clarita", no están protegidos con barandas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO. *En el área de solución pregnant de la planta "Santa Rosa", el piso tiene un espacio abierto de 2.40 x 1.50 m y en el circuito de columnas de adsorción "Milagros", el piso tiene un espacio abierto de 1.50 x 1.50 m y un canal con espacio abierto de 0.30 x 13 m, los cuales no están cubiertos con parrillas resguardadas con barandas permanentes o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta 300 Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

16 MAY 2016

3. DESCARGOS DE COMARSA

3.1 Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.

Con fecha 28 de mayo de 2014 se presentó un escrito comunicando la implementación de la observación. Asimismo, en la supervisión realizada por Osinergmin los días 7 al 8 de octubre de 2014, se verificó el cumplimiento de esta recomendación. Adjuntó fotografías.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO.

Con fecha 16 de junio de 2014 se presentó un escrito comunicando la implementación de la observación. Asimismo, en la supervisión realizada por Osinergmin los días 7 al 8 de octubre de 2014, se verificó el cumplimiento de esta recomendación. Adjuntó fotografías.

3.3 Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.

Con fecha 28 de mayo de 2014 presentó un escrito comunicando la implementación de la observación. Asimismo, en la supervisión realizada por Osinergmin los días 7 al 8 de octubre de 2014, se verificó el cumplimiento de esta recomendación. Adjuntó fotografías.

3.4 Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

Con fecha 28 de mayo de 2014 presentó un escrito comunicando la implementación de la observación. Asimismo, en la supervisión realizada por Osinergmin los días 7 al 8 de octubre de 2014, se verificó el cumplimiento de esta recomendación. Adjuntó fotografías.

3.5 Infracción al artículo 353° del RSSO.

Con fecha 28 de mayo de 2014 presentó un escrito comunicando la implementación de la observación. Asimismo, menciona que en la supervisión realizada por Osinergmin los días 7 al 8 de octubre de 2014, se verificó el cumplimiento de esta recomendación. Adjuntó fotografías.

3.6 Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Con fecha 14 de mayo de 2014 presentó un escrito comunicando la implementación de la observación. Asimismo, menciona que en la supervisión realizada por Osinergmin los días 7 al 8 de octubre de 2014, se verificó el cumplimiento de esta recomendación. Adjuntó fotografías.

3.7 Principio de *Ultima Ratio*.

Al examinar los límites del poder punitivo del Estado, uno de los principios más importantes es el de *ultima ratio*, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención de imperio punitivo del Estado. En virtud de ello, se señala que el ejercicio del poder punitivo o sancionador del Estado debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
16 MAY 2016

En ese mismo orden, son preferibles aquellas sanciones menos graves si se alcanza el mismo fin (corregir la conducta desviada o infractora). La potestad sancionadora estatal deberá intervenir solo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.

Afirma que si el objeto de la normativa es evitar la ocurrencia de accidentes o percances para el trabajador en su centro de labores y siendo que en el presente caso, tras el hallazgo de potenciales riesgos para los trabajadores por parte de la Administración, COMARSA actuó de manera inmediata a fin de subsanar aquellas falencias que existían en las instalaciones, las que fueron comunicadas a la Administración, quien las ha constatado *in situ*.

Resulta imperativo que la Administración haga uso del principio *ultima ratio* por ser una necesidad para el administrado, de lo contrario, se estaría en un Estado eminentemente persecutor antes que persuasor.

4. ANÁLISIS

4.1. **Infracción al inciso g) del artículo 303° del RSSO.** *Los hornos de retortas ubicados en el área de fundición no cuentan con un sistema de alarma para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa (presencia de mercurio).*

El artículo 303° del RSSO establece lo siguiente: “Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones: (...) g) Se colocará avisos de alerta y sistemas de alarma en los diferentes pisos de un horno para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 2: “En el área de fundición y horno retortas no cuenta con un sistema de alarma para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa” (fojas 42). Se adjuntó la fotografía N° 7 (fojas 52).

COMARSA, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, informó lo siguiente: “(...) se coordinó con el área de Mantenimiento para realizar la instalación del sistema de alarma preventivo (...)” (fojas 202). Adjuntó fotografías (fojas 204 y 205).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

16 MAY 2016

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 304° del RSSO.** *Las pozas de solución barren y pregnant de la planta "Santa Rosa" y las pozas de solución barren y de grandes eventos denominada "Garza Milagros" del circuito de columnas de adsorción "Milagros", no cuentan con cercos perimétricos.*

El artículo 304° del RSSO establece lo siguiente: *"Rigen para las Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación, Electrolíticas y Otras) las disposiciones del Subcapítulo IV anterior relativas a plantas concentradoras, pirometalúrgicas (fundiciones, refinerías y otras), en lo que sea aplicable, además de las siguientes disposiciones: (...) c) (...) En el caso de las pozas de lixiviación, éstas deberán contar con cercos perimétricos"*.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 5: *"A las pozas de solución barren y pregnant de la planta Santa Rosa le han quitado los cercos perimétricos que dan hacia la carretera de acceso. Asimismo en el circuito de columnas de carbón Milagros la poza denominada Garza-Milagros y la poza de solución barren no cuentan con cercos perimétricos"* (fojas 42). Se adjuntó las fotografías N° 9, 10, 11 y 12 (fojas 53 y 54).

COMARSA, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014, informó lo siguiente: *"En respuesta a la observación se coordinó con el área de Mantenimiento para rehabilitar los cercos perimétricos (...)"* (fojas 216). Adjuntó fotografías (fojas 216 al 221).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al inciso g) del artículo 304° del RSSO.** *El área del depósito de cianuro de sodio de la planta "Santa Rosa", el área del depósito de cal del almacén general y el área del depósito de cal de la planta de tratamiento de aguas ácidas, no cuentan con instalaciones de duchas y lavaojos de manejo simple.*

El artículo 304° del RSSO establece lo siguiente: *"Rigen para las Plantas Hidrometalúrgicas (Lixiviación, Electrolíticas y Otras) las disposiciones del Subcapítulo IV anterior relativas a plantas concentradoras, pirometalúrgicas (fundiciones, refinerías y otras), en lo que sea aplicable, además de las siguientes disposiciones: (...)*

g) Surtir al área donde se ubican los depósitos de sustancias químicas peligrosas de los antidotos apropiados (...). Además, contará con instalaciones de duchas y lavaojos de manejo simple".

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 6: *"Los depósitos de cianuro de sodio en la planta Santa Rosa, depósito de cal en el almacén general y el depósito en la planta de aguas ácidas no cuentan con ducha y lavaojos de emergencia"* (fojas 42 y 43). Se adjuntó las fotografías N° 15, 16 y 17 (fojas 56 y 57).

16 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO-NAJAR
OSINERGMIN

COMARSA, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, informó el cumplimiento de la recomendación N° 6. Adjuntó fotografías (fojas 254 al 257).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.** *La gradería de acceso hacia el tanque de preparación de lechada de cal ubicada en la planta de tratamiento de aguas ácidas y la gradería de acceso hacia el circuito de columnas de carbón "Clarita", no están protegidas con barandas de protección en sus lados abiertos.*

El artículo 370° del RSSO establece lo siguiente: "*Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas (...) Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)*

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto (...)".

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 10: "*En la planta de aguas ácidas falta barandas de protección en (...) gradería de acceso hacia el tanque de lechada de cal (10 pasos) (...) y en la gradería de acceso al área del circuito de carbón (7 pasos) (...)*" (fojas 43). Se adjuntó las fotografías N° 35 y 36 (fojas 66 y 67).

COMARSA, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, informó el cumplimiento de la recomendación N° 10. Adjuntó fotografías (fojas 209, 210 y 212).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al artículo 353° del RSSO.** *Un tramo de la vía de tránsito hacia los tanques de preparación de floculantes en la planta de tratamiento de aguas ácidas y la plataforma de trabajo en el circuito de columnas de carbón "Clarita", no están protegidos con barandas.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2016**

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 10: *“En la planta de aguas ácidas falta barandas de protección en (...) área de tránsito hacia los tanques (10 m); asimismo en el circuito de columnas de carbón Clarita faltan barandas de protección en plataforma de trabajo del DSM (10 m) (...)”* (fojas 43). Se adjuntó las fotografías N° 2 y 48 (fojas 49 y 74).

COMARSA, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, informó el cumplimiento de la recomendación N° 10. Adjuntó fotografías (fojas 210 a 212).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.6 **Infracción al inciso e) del artículo 370° del RSSO.** *En el área de solución pregnant de la planta “Santa Rosa”, el piso tiene un espacio abierto de 2.40 x 1.50 m y en el circuito de columnas de adsorción “Milagros”, el piso tiene un espacio abierto de 1.50 x 1.50 m y un canal con espacio abierto de 0.30 x 13 m, los cuales no están cubiertos con parrillas resguardadas con barandas permanentes o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada.*

El artículo 370° del RSSO establece lo siguiente: *“Todas las edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas (...) Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)*

e) Las aberturas mayores de veinte (20) centímetros en los pisos serán cubiertas con parrillas resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas (...).”

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 11: *“En el área de solución pregnant de la planta Santa Rosa hay un espacio abierto de 2.40 x 1.50 m y en el circuito Milagros un espacio abierto de 1.50 x 1.50 m y un canal de 0.30 x 13 m”* (fojas 43). Se adjuntó las fotografías N° 33 y 34 (fojas 65 y 66).

COMARSA, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2014, informó lo siguiente: *“En respuesta a la observación se coordina con el área de Mantenimiento para la preparación de inmediato de la rejilla de protección en las áreas indicadas”* (fojas 192).

16 MAY 2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Adjuntó fotografías donde se evidencia la instalación de las parrillas observadas (fojas 201).

Respecto a los descargos, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.7 Principio de *Ultima Ratio*.

El procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMARSA responde a los principios de la potestad sancionadora previstos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en adición a los señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la misma Ley.

En ese sentido, las sanciones que se generen a partir de la comisión de la infracción, se encuentran sujetas al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), según el cual se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, de acuerdo al artículo 9° del RPAS, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

Finalmente, debemos señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

En consecuencia, el presente procedimiento viene cumpliendo los principios del procedimiento administrativo sancionador. La razonabilidad de las sanciones a imponer se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO MAJAR
OSINERGMIN

16 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2016**

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso g) del artículo 303°, inciso c) del artículo 304°, inciso g) del artículo 304°, inciso f) del artículo 370°, artículo 353° e inciso e) del artículo 370° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso g) del artículo 303° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014 (fojas 202), COMARSA informó la instalación del sistema de alarma. Adjuntó fotografías (fojas 204 y 205).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

16 MAY 2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 303° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 304° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014 (fojas 216), COMARSA informó la instalación de los cercos perimétricos. Adjuntó fotografías (fojas 216 y 221).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 304° del RSSO	1.13

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

16 MAY 2016

Inciso g) del artículo 304° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, COMARSA informó la instalación de la ducha y lavajos de emergencia. Adjuntó fotografías (fojas 254 y 257).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 304° del RSSO	1.03

- 5.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 370° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, COMARSA informó la instalación de las barandas de protección en las graderías. Adjuntó fotografías (fojas 209, 210 y 212).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

16 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO WAJAR
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 370° del RSSO	1.01

- 5.5 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2014, COMARSA informó la instalación de las barandas. Adjuntó fotografías (fojas 210 y 212).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.01

- 5.6 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso e) del artículo 370° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 MAY 2016

Se considera el valor (-5) dado que COMARSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2014, COMARSA informó la instalación de la rejilla de protección en las áreas indicadas (fojas 192). Adjuntó fotografías (fojas 201).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a COMARSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 370° del RSSO	0.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 303° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005344401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005344402

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 304° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005344403

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO WAJJAR
OSINERGMIN
16 MAY 2016

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005344404

Artículo 5°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005344405

Artículo 6°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140005344406

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 9°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 11/05/2016 17:05:03
Gerencia/Oficina: Gerente

SECRETARÍA DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

16 MAY 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 303° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de un dispositivo de alarma para mantener prevenidos a los trabajadores acerca de toda situación peligrosa.

Para el cálculo de la multa se consideró el costo de la fabricación de alarma de emergencia³, es igual a S/. 658.24 a mayo 2014. Este valor se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo fabricación de alarma de emergencia es equivalente a **S/. 659.72** a abril de 2014.

Cuadro N° 1: Costos por Concepto de Instalación de Alarma

Descripción	Total
Costo por fabricación de alarma de Emergencia	658.24
Costo por concepto de fabricación de alarma de emergencia (S/. mayo 2014)	658.24
Costo por concepto de fabricación de alarma de emergencia (S/. abril 2014)	659.72

Fuente: COMARSA, BCRP. Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Jefe de Guardia - Planta y un Ingeniero de Seguridad⁴. El primero es el responsable permanente de verificar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de sistema de alarmas. En tanto el segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, comprobar que las diferentes áreas cuenten con los accesorios necesarios para detectar y prevenir situaciones de emergencia, como la presencia de mercurio en niveles superiores al límite permisible. De acuerdo a PwC⁵, los sueldos anuales de un Supervisor de Taller Eléctrico y un Ingeniero de Seguridad es de **S/. 122,083.00** y **S/. 88,993.00** respectivamente.

² Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que el dispositivo de alarma es un implemento para la seguridad y no teniendo relación directa con la producción.

³ El costo de "Fabricación de alarma de emergencia" incluye mano de obra, foja 154.

⁴ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del

16 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 17,272.21**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				17,589.67
Costo por Especialistas Encargados (S/. abril 2014)				17,272.21

Fuente: BCRP, PwC Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialistas encargados es de **S/. 17,931.93**, equivalente a **US\$ 6,415.14** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28/05/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días)⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 68.72**.

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), dando un valor de S/. 203.37. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁹, para luego dividirlo entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente aplicarle los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,975.13** es decir, **1.01 UIT**¹⁰.

3. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 304° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹¹

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la fabricación de cercos perimétricos.

Para el cálculo de la multa se consideró el costo de fabricación de cercos perimétricos en las zonas¹², es igual a **S/. 37,828.77** a junio 2014. Este costo se ajusta a precios de la

2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁷ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (28 de abril – foja 52, fotografía 7) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (28 de mayo 2014- foja 202, 204 y 205).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00.

¹¹ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que el cerco perimétrico es un implemento para la seguridad, no tiene relación directa con la producción.

¹² Los costos de “fabricación de cerco perimétrico faltante en la poza Barrem N° 8 (1.60m x 1m)”, “fabricación de cerco perimétrico poza Barren Milagro”, “Fabricación de cerco perimétrico Garza Milagro” incluyen el costo de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2016

fecha de supervisión. El costo de construcción de cerco perimétrico es equivalente a S/. 37,683.85.

Cuadro N° 3: Costos por Concepto Fabricación de cerco perimétrico

Descripción	Total
Fabricación de cerco perimétrico faltante en poza Barren N° 8	16,038.28
Fabricación de cerco perimétrico en la poza Barren Milagro	11,896.09
Fabricación de cerco perimétrico Garza Milagro	9,894.40
Costo por concepto de fabricación de cerco perimétrico (S/. junio 2014)	37,828.77
Costo por concepto de fabricación de cerco perimétrico (S/. abril 2014)	37,683.85

Fuente: COMARSA, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requiere un Ingeniero de Seguridad y un Jefe de Guardia – Planta. El primero es responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, comprobar que las diferentes pozas cuenten con cercos perimétricos de seguridad, en tanto el segundo es responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de las cercos perimétricos de protección en las zonas observadas. Según el Salary Pack elaborado por PwC, estos puestos tienen un sueldo anual de S/.88,993.00 y S/. 122,083.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo de los especialistas encargados asciende a S/. 17,272.21.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				17,589.67
Costo por Especialistas Encargados (S/. mayo 2014)				17,272.21

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado es de S/. 54,956.06, equivalente a US\$ 19,660.52 a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (16/06/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (48 días)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 338.06.

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, para luego obtener el Factor B por S/.5,235.31. Este último, se divide entre la probabilidad de

mano de obra, fojas 160, 161 y 162.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

¹⁴ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (29 de abril 2014 – fojas 53 y 54, fotografías N° 9, 10, 11 y 12) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (16 de junio 2014- fojas 2014, 216 al 221).

16 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

detección (100%) y se le aplican los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 4,450.01** es decir, **1.13** UIT.

4. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 304° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁵

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la construcción de una losa para ducha y lavajojos en las zonas en infracción.

Para el cálculo de la multa se consideró el costo para la construcción de losas para duchas y lavajojos para las zonas de infracción¹⁶, es igual a **S/. 18,131.17** a mayo 2014. Este costo se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de construcción de las tres losas para duchas y lava ojos es equivalente a **S/. 18,090.46**.

Cuadro N° 5: Costos por Concepto construcción de losas para ducha y lavajojos

Descripción	Monto
Construcción de una losa para ducha y lavajojos para la Planta Santa Rosa	6,550.91
Construcción de una losa para ducha y lavajojos para el Almacén Cal	5,629.35
Construcción de una losa para ducha y lavajojos para la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas	5,950.91
Costo por concepto de construcción de duchas y lavajojos (S/. Mayo 2014)	18,131.17
Costo por concepto de construcción de duchas y lavajojos (S/. Abril 2014)	18,090.46

Fuente: COMARSA, BCRP.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de Seguridad¹⁷ y Jefe de Guardia – Planta. El primero es el responsable permanente de verificar que la área del depósito de cianuro de sodio y las áreas de depósitos de cal en infracción cuenten con sus respectivos lavajojos y duchas de emergencia operativos. En tanto el segundo es responsable de supervisar, controlar, y dirigir la ejecución de los trabajos de construcción de las duchas y lavajojos en las áreas observadas. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de un Ingeniero de Seguridad Industrial y un Jefe de Guardia – Planta son de **S/. 88,993.00** y **S/. 122,083.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 17,272.21**.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que las duchas y lavajojos son implementos para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

¹⁶ El costo de construcción de las losas para duchas y lavajojos para la planta Santa Rosa, almacén de cal y Planta de Tratamiento de Aguas Acidas, incluye el costo de mano de obra, foja 164, 165 y 166.

¹⁷ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 MAY 2016

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				17,589.67
Costo por Especialistas Encargados (S/. abril 2014)				17,272.21

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado es de **S/. 35,362.67**, equivalente a **US\$ 12,650.99** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28/05/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (29 días)¹⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 130.98**.

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, para obtener el Factor B por **S/. 4,805.60**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente se le aplica los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 4,084.76** es decir, **1.03 UIT**.

5. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN AL INCISO F) ARTÍCULO 370° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁰

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de las barandas de protección.

Para el cálculo de la multa se consideró el costo para la fabricación de barandas de protección en las labores de la infracción²¹, es igual a **S/. 1,735.50** a mayo 2014. Este costo se ajusta a precios de la fecha de supervisión. El costo por construcción de las barandas de protección es equivalente a **S/. 1,731.60**.

Cuadro N° 7: Costos por Concepto de Fabricación de Barandas

Descripción	Total
Fab. de Barandas de protección para la planta de tratamiento de aguas acidas	814.94
Fab. de Barandas de protección para la gradería de acceso hacia el circuito de carbón "Clarita"	920.56
Costo por concepto de fabricación de barandas de protección (S/. Mayo 2014)	1,735.50
Costo por concepto de materiales (S/. Abril 2014)	1,731.60

Fuente: COMARSA, BCRP.

Elaboración: GFM

¹⁹ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (29 de abril 2014 – fojas 56 y 57), fotografías N° 15, 16 y 17) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (28 de mayo 2014 - fojas 202, 206 al 208).

²⁰ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita, debido a que la baranda de protección es un implemento para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

²¹ El costo de la construcción de las barandas de protección, incluye el costo de mano de obra, foja 174 y 176.

16 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

En relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de seguridad y Jefe de Guardia – Planta. El primero de ellos es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en las graderías de acceso cuenten con las barandas de protección a sus lados laterales. En tanto el segundo está encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción en la Planta aplicando procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad y salud ocupacional, es quien dirige la instalación de las barandas de protección que representarán un apoyo para prevenir caídas de los trabajadores. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un Ingeniero de seguridad y un Jefe de Guardia - Planta es de **S/.88,993.00 y S/.122,083.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 17,272.21**.

Cuadro N° 8: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				17,589.67
Costo por Especialista Encargado (S/. abril 2014)				17,272.21

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado es de **S/. 19,003.81**, equivalente a **US\$ 6,798.61** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28/05/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (29 días)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 70.39**.

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose un factor B por **S/. 4,680.07**. El cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente se le aplica los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,978.06** es decir, **1.01 UIT**.

6. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 353° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁴

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de barandas de protección.

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

²³ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (29 de abril 2014 – fojas 66 y 67, fotografías N° 35 y 36) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (28 de mayo 2014 – fojas 202, 209, 210 y 212).

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica Ganancia ilícita, debido a que las barandas son implementos para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

Para el cálculo de multa se considera el costo de fabricación de barandas de protección en las labores de la infracción²⁵, es igual a **S/. 4,597.77** a mayo 2014. Este monto se ajusta con IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de construcción de barandas de protección es equivalente a **S/. 4,587.45**.

Cuadro N° 9: Costos por Concepto de Fabricación de Barandas

Descripción	Monto
Fabricación de Barandas de protección para la planta de tratamiento de aguas ácidas	2,668.26
Fabricación de Barandas de protección para plataforma de trabajo en el circuito columnas de carbón "Clarita"	1,929.51
Costo por concepto de Fabricación de barandas de protección (S/. Mayo 2014)	4,597.77
Costo por concepto de materiales (S/. Abril 2014)	4,587.45

Fuente: COMARSA BCRP.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Ingeniero de seguridad y Jefe de Guardia – Planta. El primero de ellos es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que la vía de tránsito y la plataforma de trabajo cuenten con barandas de protección. En tanto el segundo está encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción en la Planta aplicando procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad y salud ocupacional, es quien dirige la instalación de las barandas de protección que representarán un apoyo para prevenir caídas de los trabajadores. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un Ingeniero de seguridad y un Jefe de Guardia - Planta es de **S/.88,993.00** y **S/.122,083.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 17,272.21**.

Cuadro N° 10: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				17,589.67
Costo por Especialistas Encargados (S/. abril 2014)				17,272.21

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

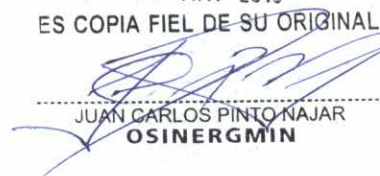
El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialistas encargados es de **S/. 21,859.66**, equivalente a **US\$ 7,820.29** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (28/05/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (29 días)²⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 80.97**.

²⁵ El costo de las barandas de protección incluye el costo de mano de obra incluye mano de obra, foja 175 y 178.

²⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

²⁷ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (29 de abril 2014 – fojas 49 y 74 - fotografías N° 1 y 48) hasta la

16 MAY 2016
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), dando un valor de S/. 239.61. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, para luego dividirlos entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente aplicarles los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de S/. 3,996.69 es decir, 1.01 UIT.

7. CÁLCULO DE LA MULTA ASOCIADA A LA INFRACCIÓN AL INCISO E) DEL ARTÍCULO 370° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁸

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de rejillas o cubiertas de protección en los lugares observados.

Para el cálculo de la multa se considera el costo de fabricación e instalación de rejillas²⁹, es igual a S/. 2,266.44 a mayo 2014. Este costo se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo de fabricación e implementación de cubiertas es equivalente a S/. 2,261.35.

Cuadro N° 11: Costos por Concepto de Fabricación e Instalación de cubiertas

Descripción	Monto
Costo de fabricación e instalación de rejillas Planta Santa Rosa y Milagros	2,266.44
Costo por concepto de fabricación e instalación de rejillas (S/. Mayo 2014)	2,266.44
Costo por concepto de fabricación e instalación de rejillas (S/. Abril 2014)	2,261.35

Fuente: COMARSA, BCRP. Elaboración: GFM

Respecto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia – Planta, responsable permanente de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de las rejillas o cubiertas de protección en los lugares observados; y un ingeniero de seguridad, responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad, de verificar que las áreas de trabajo que presenten aberturas mayores de veinte centímetros en los pisos estén cubiertos con parrillas resguardadas por barandas o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada, de manera tal que se facilite el tránsito de las personas. Dichos cargos según el Salary Pack elaborado por PwC, tienen salarios anuales de S/. 122,083.00 y S/. 88,993.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril 2014 (115.08). El costo por especialistas encargados asciende a S/. 17,272.21.

Cuadro N° 12: Costo por concepto de especialista encargado

fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (28 de mayo 2014 - fojas 202, 210 al 212).

²⁸ Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular regularizó la situación de incumplimiento. No aplica beneficio ilícito debido a que es un implemento para la seguridad, no teniendo relación directa con la producción.

²⁹ El costo incluye de construcción e implementación de rejillas incluye el costo mano de obra, foja 175 y 178.

³⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1423-2016

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				17,589.67
Costo por Especialista Encargado (S/. Abril 2014)				17,272.21

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado es de **S/. 11,869.68**, equivalente a **US\$ 4,246.38** a abril 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (14/05/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (15 días)³¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 37.33**.

Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, para luego dividirlos entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente aplicarles los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 3,919.85** es decir, **0.99 UIT**.

³¹ Desde la fecha cierre de detección (29 de abril 2014 – fotografías N° 33 y 34 (fojas 65 y 66)) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de la observación (14 de mayo 2014). Adjuntó fotografías (fojas 192, 201).

16 MAY 2016
 ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN